

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año despues de la próxima instalacion del gobierno el plan conveniente para convocar la representacion nacional baxo la base de la poblacion, y con arreglo a los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.
- Art.º 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que esten completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.
- Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares políticas y eclesiasticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237. Entretanto que la representacion nacional de que trata el capitulo antecedente, no fuere convocada, y sien-

dolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

- Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de ménos en este decreto singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

- Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden à un acto tan augusto.
- Art.º 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad se celebrará una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te Dum*.
- Art.º 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art.º 242. Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

por Tecpan.—Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José María Ponce de Leon, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga,
presidente.

José María
Morelos.

Dr. José María Cos,

Remigio de Yarza,
secretario de gobierno.

NOTA. Los Exmós. Srés. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces à la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.
Yarza.

FE DE ERRATAS.

Pág.	Lin.	Err.	Lee.
20.	32.	promulgaren.	promulgaren.
26.	27.	mencionados.	mencionados.
28.	37.	inspeccional.	inspeccion al
34.	2.	diputado por.	diputado por.

Para rememorar la estrena de la Imprenta
de la Cámara de Diputados
e a honra y gloria
de los primeros legisladores mexicanos
hizose la presente edición
en la
Muy Noble y Leal Ciudad
de México
el año del Señor
de
m. cm. xii.





JL1215
.A5
1814

102000 5387
104810
FFDR

AUTOR MEXICO. LEYES, DECRETOS,
ETC.

TITULO

Decreto Constitucional para la
libertad...

FECHA DE
VENCIMIENTO

NOMBRE DEL LECTOR

León

